

ANÁLISIS



Procesal y Arbitraje

El concurso de Air Berlin en España y los créditos de los trabajadores

(SAP de Palma de Mallorca de 26 de febrero del 2026, ECLI: ES:APIB:2026:404)

La sentencia, en la línea de las directrices marcadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas en este asunto, proporciona interesantes conclusiones en la interpretación de la relación entre el procedimiento de insolvencia universal y los territoriales.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca estima el recurso de apelación interpuesto por Air Berlín frente a la sentencia de un juzgado de lo Mercantil del mismo lugar que estimaba la acción rescisoria interpuesta por unos trabajadores de la sociedad frente a una actuación de su administrador concursal. Al hacerlo, la Audiencia se remite a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-772/22) que responde a las cuestiones prejudiciales que se le plantearon en el contexto de este mismo asunto.

Air Berlin fue declarada en estado de insolvencia por el Tribunal de Distrito de Charlottenburgh (Alemania) en noviembre del 2017. En el 2018 se dictaron distintas resoluciones judiciales en España en las que se condenó a esa sociedad a abonar ciertas cantidades a varios trabajadores de su sucursal española que habían sido objeto de un despido impropcedente. Los trabajadores comunicaron sus créditos en el concurso principal en Alemania donde se consideraron créditos contra la masa de acuerdo con el Derecho alemán. Posteriormente, en el concurso de la entidad española Aeropuertos S. L., Air Berlín obtuvo 1061291,86 euros que se transfirieron a la cuenta fiduciaria del administrador de Air Berlin. En noviembre del 2020 se declaró el concurso necesario de Air Berlin Sucursal en España a solicitud de los trabajadores, cuyos créditos se consideraron contra la masa también en este procedimiento. Varios de esos trabajadores solicitaron, en el marco del concurso español, la rescisión de la transferencia realizada al concurso alemán.

El juez del concurso español solicitó un pronunciamiento en vía prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que éste resolvió en los siguientes términos:

- 1) la masa de bienes situados en el Estado de apertura del procedimiento de insolvencia secundario se constituye únicamente por los bienes que se encuentren en el territorio de ese Estado en el momento de apertura de dicho procedimiento;
- 2) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal puede trasladar los bienes del deudor fuera del territorio de un Estado miembro distinto del de ese procedimiento de insolvencia, aun cuando tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales de los acreedores locales en el territorio de ese otro Estado miembro reconocidos mediante resoluciones judiciales y de un embargo preventivo de bienes acordado por un juzgado de lo Social de ese último Estado miembro;
- 3) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia secundario puede ejercer una acción revocatoria contra un acto realizado por el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal.

La Audiencia recuerda que el artículo 3.2 del Reglamento 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia (RPI *bis*), prevé la posibilidad de abrir un procedimiento de insolvencia en el Estado miembro donde el deudor tenga su centro de intereses principales (COMI) y uno o varios en el Estado miembro en que dicho deudor disponga de establecimientos. Desde la perspectiva de la masa activa, el primero tiene carácter universal, mientras que los efectos de los segundos quedan limitados a los bienes del deudor situados en el Estado miembro de apertura. Sin embargo, el pasivo es universal y los acreedores pueden presentar sus créditos en ambos procedimientos, sin que el objetivo

a que responde la previsión de apertura de procedimientos secundarios sea únicamente la protección de los intereses locales. Por otra parte, en el sistema del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, el procedimiento principal tiene un papel predominante respecto de los secundarios.

En ese contexto, la conclusión es que, como había señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en vía prejudicial, la masa de bienes situados en el Estado de apertura del procedimiento de insolvencia secundario está constituida únicamente por los bienes que se encuentren en el territorio de ese Estado miembro en el momento de la apertura de dicho procedimiento. De ahí que la cantidad transferida a la cuenta fiduciaria del administrador concursal del procedimiento principal con anterioridad a la fecha de apertura del procedimiento secundario no forme parte de la masa de bienes de éste.

Mediante la acción que se ejerce se pretende dejar sin efecto el ingreso de 1061291,86 euros en la cuenta fiduciaria del administrador concursal de Air Berlin que determinó su aplicación al procedimiento concursal seguido en Alemania y no al pago de los créditos que ostentaban los trabajadores locales. La parte apelante sostiene que no se trató de un acto de la administración concursal, sino que ésta se limitó a dar cumplimiento a las indicaciones del juzgado que se encargó del concurso de Aeropuertos S. L. La Audiencia no comparte este argumento y concluye que el acto impugnado lo es no por el ingreso de la cantidad en la cuenta del administrador concursal, sino por el destino al que éste la aplicó, que no fue el de satisfacer los créditos de los trabajadores locales. Se trató de una decisión que adoptó la administración concursal en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 21.1 del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia faculta al administrador concursal nombrado en el procedimiento principal a trasladar bienes del deudor fuera del territorio del Estado miembro en que se encuentren, a reserva de lo dispuesto en los artículos 8 y 10 (relativos a los derechos reales de acreedores o de terceros y a la reserva de dominio), en tanto no se haya abierto otro procedimiento de insolvencia ni se haya adoptado medida cautelar contraria alguna como consecuencia de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Estas excepciones a las facultades de la administración concursal deben interpretarse de manera estricta, de forma que, como también señaló el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no incluyen la existencia de créditos laborales de los acreedores locales ni de un embargo preventivo de bienes.

La cuestión más relevante es, probablemente, la de si, cuando la acción ejercida no se refiere a un acto del deudor, sino del administrador concursal del procedimiento de insolvencia universal, es ésta una de las acciones revocatorias que conforme a lo previsto en el artículo 21.2 del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia puede ejercer el administrador concursal nombrado en un procedimiento secundario. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea respondió que sí porque el círculo de personas contra las que puede ejercerse tal acción no está limitado en modo alguno, lo que permite que el administrador concursal del procedimiento secundario ejerza acción revocatoria contra un acto del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal si considera que esa acción redundaría en interés de los acreedores. No obstante, acudiendo a las normas del Derecho español a que se remiten los artículos 7.2m y 35 del reglamento, no se aprecia que las

acciones de naturaleza revocatoria cuyo ejercicio se permite en el ámbito de Derecho concursal puedan dirigirse a impugnar un acto de la administración concursal realizado en el ejercicio de sus facultades en el seno del procedimiento de insolvencia principal. Las acciones que se regulan en los artículos 226 a 238 del Texto Refundido de la Ley Concursal están dirigidas a impugnar actos del deudor.

En el caso, no se está ante un acto del deudor, sino ante un acto de la administración concursal, que, además, está facultada para llevarlo a cabo al amparo del artículo 21 del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia. A ello se añade que los presupuestos de la acción revocatoria se hallan representados por los límites que para el ejercicio de la facultad de traslado de bienes reconocida al administrador se imponen en el propio reglamento mencionado, es decir, que no se efectúe de forma abusiva,

en particular, con objeto de frustrar la posibilidad de que se satisfagan efectivamente los intereses de los acreedores locales si posteriormente se abre un procedimiento de insolvencia secundario.

En esas circunstancias, la Audiencia se separa de la conclusión alcanzada en primera instancia y considera que el administrador no actuó con la finalidad de frustrar esos intereses. Junto con otras consideraciones, la Audiencia entiende que una vez que se abrió el procedimiento territorial en España y se dictó sentencia en el procedimiento por despido, el embargo preventivo no podía pasar a ser ejecutivo por impedirlo los artículos 142 a 144 del Texto Refundido de la Ley Concursal. Siendo así, el haber mantenido en España la cantidad controvertida no garantizaba la satisfacción de los acreedores locales en los términos que pretende la parte actora dado el carácter universal del pasivo de ambos procedimientos.